



Contraloría General de la República

Dictámenes Generales Municipales

0009

Dictamen	004299N16				
Estado	-				
NumDict	4299	Fecha	18-01-2016	Carácter	NNN
Nuevo	SI	Reactivado	NO	Alterado	NO
Aclarado		Aplicado		Complementado	
Confirmado		Reconsiderado		Recons. Parcial	
Orígenes	DJU, AUA				
Criterio					

Uso Interno CGR

Referencias	W001621/2015
Decretos y/o Resoluciones	-
Abogados	JGZ CJM MFSM
Destinatarios	Director Regional Metropolitano de Gendarmería de Chile

Texto

El Director Regional Metropolitano de Gendarmería de Chile debe dar cumplimiento a la obligación de registro contemplada en la Ley N° 20.730.

Acción

Fuentes Legales

DL 2859/79 art/1, Ley 20730 art/3, Ley 20730 art/7 num/1,
 Ley 20730 art/8 num/1 inc/2, Ley 20730 art/5, Ley 20730 art/4,
 Ley 20730 art/9 inc/1, Dto 71/14 SEPRE art/9 inc/2,
 Ley 20285 art/primero art/7, Ley 20730 art/2 tran inc/3,
 Ley 20730 art/15 inc/1, res 570/2014 Contr art/29,
 Ley 20730 art/16, Ley 20730 art/5

Descriptores

Servicios Públicos, funciones y atribuciones, Lobby, Gendarmería

Texto completo

N° 4.299 Fecha: 18-I-2016

Se ha denunciado en forma anónima que el Director Regional Metropolitano de Gendarmería de Chile, don Carlos Muñoz Saavedra, habría recibido el día 13 de mayo de 2015, en su despacho institucional, a la Agrupación 81 Razones, específicamente a don César Pizarro y otros, sin consignar ese encuentro en el registro de agenda pública que debe llevar ese servidor, de conformidad con la ley N° 20.730, que regula el lobby y las gestiones que representen intereses particulares ante las autoridades y funcionarios.

Requerida al efecto, la correspondiente dirección regional expresó que la audiencia efectivamente tuvo lugar, pero sólo con el señor Pizarro y que en ella se conversaron "temas triviales", motivo por el cual no se anotó en el antedicho registro.

Sobre el particular, es menester recordar que el artículo 1º del decreto ley N° 2.859, de 1979, Orgánico de Gendarmería de Chile, indica que esa repartición es un servicio público dependiente del Ministerio de Justicia, que tiene por finalidad atender, vigilar y contribuir a la reinserción social de las personas que por resolución de las autoridades competentes, fueren detenidas o privadas de libertad y cumplir las demás funciones que le indique la ley.

Luego, cabe advertir que el artículo 3º de la ley N° 20.730 establece que para los efectos de esa normativa son sujetos pasivos, entre otros, los directores regionales de los servicios públicos.

En tanto, el N° 1 del artículo 7º de esa ley, en lo que importa, indica que los sujetos pasivos enunciados en su artículo 3º se encuentran obligados a mantener un registro de agenda pública. En él se debe consignar, según el N° 1 del artículo 8º, las “audiencias y reuniones sostenidas y que tengan por objeto el lobby o la gestión de intereses particulares respecto de las decisiones que se señalan en el artículo 5º”.

El último precepto prescribe que las actividades reguladas por esa ley son aquellas destinadas a obtener las decisiones que detalla, entre las cuales enuncia la elaboración, dictación, modificación, derogación o rechazo de actos administrativos, como también de las decisiones que adopten los sujetos pasivos mencionados en los artículos 3º y 4º; la celebración, modificación o terminación de los contratos que indica, y el diseño, implementación y evaluación de políticas, planes y programas efectuados por los sujetos pasivos.

Por su parte, el inciso segundo del N° 1 del citado artículo 8º dispone que en el registro de agenda pública procede singularizar “la persona, organización o entidad con quien se sostuvo la audiencia o reunión, a nombre de quién se gestionan dichos intereses particulares, la individualización de los asistentes o personas presentes en la respectiva audiencia o reunión, si se percibe una remuneración por dichas gestiones, el lugar y fecha de su realización y la materia específica tratada”.

Enseguida, según el inciso primero del artículo 9º de la ley en análisis, la información contenida en el registro de agenda pública debe ser publicada y actualizada, al menos una vez al mes, en los sitios web del servicio pertinente, como transparencia activa.

El inciso segundo del artículo 9º del decreto N° 71, de 2014, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, reglamento de la ley N° 20.730, previene que tales registros deberán publicarse en el sitio electrónico del órgano o servicio obligado a emitirlos, de conformidad con el artículo 7º de la Ley de Transparencia de la Función Pública y de Acceso a la información de la Administración del Estado, y deben actualizarse el primer día hábil de cada mes.

Cabe precisar que, acorde con el inciso tercero del artículo segundo transitorio de la ley N° 20.730, ésta comenzó a regir, en lo atingente a los directores regionales de servicios públicos, ocho meses después de la publicación de su reglamento.

Así, dado que ese reglamento fue publicado en el Diario Oficial el 28 de agosto de 2014, la ley de que se trata es obligatoria para las autoridades enunciadas desde el 28 de abril de 2015.

Por otro lado, el inciso primero del artículo 15 de la ley N° 20.730 establece que en el caso que el sujeto pasivo de aquellos indicados en el artículo 3º, entre otros, no informare o registrare lo señalado en el N° 1 de su artículo 8º, dentro del plazo dispuesto para ello, la Contraloría General de la República le comunicará dicha circunstancia, y el obligado tendrá el plazo de veinte días para informar al respecto, acorde con las reglas que ahí se fijan.

En tanto, el artículo 29 de la resolución N° 570, de 2014, de este Organismo de Control, que aprueba normativa para la aplicación de la ley N° 20.730, precisa que si “la Contraloría General